



Subdirección Jurídica
<i>[Signature]</i>
Abogado Redactor
J.S.B.S. <i>[Signature]</i>



134275

ACOGE SOLICITUD DE RENUNCIA QUE INDICA; ACOGE SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE EMBARCACIÓN ARTESANAL DE DON PATRICIO ALEJANDRO MONSALVEZ PAREDES.

59727 VALPARAÍSO, 11 7 DIC. 2018

R. EX. N° _____ **VISTOS:** Solicitud de Sustitución de Embarcación Artesanal presentada por don Patricio Alejandro Monsálvez Paredes, con fecha 22 de noviembre de 2018 y antecedentes aportados; Informe Técnico N° 1785 del Registro Pesquero Artesanal de Solicitud de Sustitución, de fecha 30 de noviembre de 2018; el D.F.L. N° 5 de 1983 y sus modificaciones; el Decreto N° 430, de 1991, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; el Decreto Supremo N° 104, de 2012, Decreto Supremo N° 129 de agosto del año 2013, y el Decreto Supremo N° 388, de 1995 y sus modificaciones especialmente la establecida mediante el Decreto Supremo N° 182 de fecha 19 de octubre del 2016 (Publicada en el D.O el 25 de enero del 2017), todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actualmente Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Organos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta N° 3115, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que establece nómina nacional de Pesquerías Artesanales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, de fecha 12 de Noviembre de 2013 y sus modificaciones especialmente la establecida por la Resolución Exenta N° 09 de fecha 07 de Enero de 2015; la Resolución Exenta N° 4657 del año 2015 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que, don Patricio Alejandro Monsálvez Paredes, cédula de identidad N°16.304.801-9, presentó solicitud de sustitución de la embarcación pesquera artesanal "POSEIDON", RPA N° 960933, con inscripción vigente en especies con acceso cerrado y con el arte de cerco, por la embarcación "SUSANA", RPA N° 696457, matrícula N° 1024 de Lebu, con inscripción vigente en especies con acceso cerrado y sin el arte de cerco.

2° Que, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 388, de 1995, establece que "En la sustitución se autorizarán todas las pesquerías registradas en la inscripción vigente de la embarcación sustituida". Luego en su inciso segundo y tercero dispone que "Tratándose de la sustitución de dos naves por una, la autorización considerará todas las pesquerías que tengan las embarcaciones sustituidas, siempre que se dé cumplimiento a las normas de clases y límites de bodega establecidos en el artículo 2° del presente reglamento. Se entienden reguladas por esta disposición, la sustitución de dos embarcaciones por una tercera distinta, así como la sustitución de una embarcación por otra con inscripción vigente, a la cual se transfieren todas las pesquerías correspondientes a la embarcación sustituida sin perder aquellas que corresponden a su inscripción particular". Asimismo para autorizar en la nave sustituyente el arte de pesca cerco o arrastre, las dos naves sustituidas deberán tener inscrito dicho arte de pesca".

3° Que, de conformidad con la citada norma, las sustituciones de una embarcación por otra con inscripción vigente, se regirán por el estatuto normativo de las sustituciones de dos embarcaciones por una tercera distinta, atendido lo cual se rigen por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto Supremo N° 388 de 1995 y sus modificaciones que establece que "en caso de sustituciones de dos embarcaciones por una, se permitirá que dos embarcaciones de igual o distinta clase puedan ser sustituidas por una de clase igual o inmediatamente superior a la de mayor clase". La citada norma dispone también en su inciso tercero que "la embarcación sustituyente no podrá exceder a la capacidad de bodega correspondiente a la clase a que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el

inciso segundo del presente artículo y el artículo 2° del presente Reglamento”.

4° Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de Sustitución de Embarcaciones Artesanales, contenido en el Decreto Supremo N° 388, de 1995, citado en vistos *“La sustitución de embarcaciones artesanales tendrá lugar cuando se suspenda transitoriamente la inscripción en el Registro Artesanal”*, y procederá cuando se cumplan los requisitos que el mismo artículo establece en sus letras a) a la d).

5° Que, el artículo 3° del Decreto Supremo en comento, que establece los requisitos para dar lugar a la sustitución, señala en su letra a) *“Que tanto el pescador artesanal como la o las embarcaciones que se solicita sustituir, se encuentren con inscripción vigente en el Registro Artesanal, en la región y pesquería respectiva.”*.

6° Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 50° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, *“(…) ninguna modificación ni sustitución de una embarcación artesanal inscrita en una pesquería con acceso cerrado o suspendido podrá importar un aumento del esfuerzo pesquero, ya sea por las características de la embarcación o por la modificación o incorporación de nuevas artes, aparejos o implementos de pesca, según lo determine el reglamento.”*.

7° Que en tal sentido y para efectos del Decreto Supremo N° 388 de 1995 y sus modificaciones, la embarcación a sustituir **“POSEIDON”**, RPA N° 960933, registra pesquerías autorizadas de acceso cerrado en el Registro Artesanal con el arte de cerco y/o arrastre, quedando clasificada según lo señalado, y los parámetros de esfuerzo establecidos en el primer inciso del artículo 2° del Decreto Supremo N° 388, en la letra c) Tercera Clase. Y, por otro lado, la embarcación sustituta **“SUSANA”**, RPA N° 696457 registra pesquerías autorizadas de acceso cerrado en el Registro Artesanal sin el arte de cerco y/o arrastre, quedando clasificada según lo señalado, y los parámetros de esfuerzo establecidos en el segundo inciso del artículo 2° del Decreto Supremo N° 388, en la letra c) Tercera Clase.

8° Que, según se desprende de los antecedentes técnicos que obran en poder del Servicio, la embarcación a sustituir **“POSEIDON”**, RPA N° 960933 y la embarcación sustituta **“SUSANA”**, RPA N° 696457, no son de la misma clase, al operar la primera con cerco y la segunda no.

9° Que, sin embargo, el armador presentó declaración jurada de renuncia de pesquerías (sólo para el trámite de sustitución) en el Registro Nacional de Embarcaciones Artesanales, autorizada ante el Notario Público de Lebu y Los Alamos, don Luis Gillet Bebin, de fecha 22 de noviembre de 2018, en la que expresa su voluntad de renunciar a las especies Agujilla, Bacaladillo o Mote, Bonito, Caballa, Machuelo o Tritre, Pampanito, Calamar, Cojinoba del Norte, Cojinoba del Sur y Sardina Española con el arte y/o aparejo de pesca de cerco, autorizada a la embarcación **“POSEIDON”**, RPA N° 960933, matrícula N° 1208 de la Capitanía de Puerto de Lota.

10° Que haciendo efectiva la renuncia señalada anteriormente, la embarcación que pretende ser sustituida **“POSEIDON”**, queda clasificada en la letra b), del segundo inciso del artículo 2° del Decreto Supremo N° 388, Segunda Clase, y la embarcación sustituta **“SUSANA”**, queda clasificada en la letra c), del segundo inciso del artículo 2° del Decreto Supremo N° 388, Tercera Clase, dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6° del mismo cuerpo normativo.

11° Que, conforme consta de los antecedentes acompañados en la solicitud señalada en vistos, la copia del certificado de navegabilidad para nave o artefacto naval menor A-N° 1455025 extendido por la Autoridad Marítima de Lebu, con fecha 21 de noviembre de 2018, consigna que la embarcación sustituyente denominada **“SUSANA”** se encuentra vigente hasta el 28 de octubre de 2019. A su vez, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° del D.S. N° 388 de 1995, se acredita la eslora de 16.78 metros de la embarcación artesanal **“SUSANA”**, mediante la copia del certificado de matrícula de nave o artefacto naval menor A-N° 1454455, extendido por la misma Autoridad Marítima, con fecha 24 de agosto de 2018.



12° Se certifica que la embarcación "SUSANA" posee 16,78 metros de eslora, 4,80 metros de manga, 2,00 metros de puntal y una capacidad de bodega de 27,3 metros cúbicos, según lo indicado en la copia del certificado nacional de arqueo A-N° 1454525, otorgado por el Capitán de Puerto de Lebu, de fecha 7 de septiembre de 2018.

13° Que, de acuerdo a lo señalado en el informe técnico citado en vistos, la capacidad de bodega de la embarcación sustituta no podrá exceder los 27,3 metros cúbicos según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6° del decreto Supremo N° 388 de 1995 y sus modificaciones.

14° Que, por todo lo expuesto y conforme a los antecedentes aportados y, por la evaluación efectuada por este Servicio, procede acoger la solicitud de sustitución de la embarcación artesanal en los términos que se indicará en el resolutivo de este acto.

RES U E LV O:

1. Acógese solicitud de renuncia a la especie Agujilla, Bacaladillo o Mote, Bonito, Caballa, Machuelo o Tritre, Pampanito, Calamar, Cojinoba del Norte, Cojinoba del Sur y Sardina Española con el arte y/o aparejo de pesca de cerco, en la inscripción de la embarcación "POSEIDON", RPA N° 960933, solicitada por don Patricio Alejandro Monsalvez Paredes, cédula de identidad N°16.304.801-9, mediante declaración jurada de renuncia de pesquería, autorizada ante el Notario Público de Lebu y Los Alamos, don Luis Gillet Bebin, de fecha 22 de noviembre de 2018.

2. Acógese solicitud de sustitución de embarcación artesanal en el Registro Pesquero Artesanal de don Patricio Alejandro Monsalvez Paredes, cédula de identidad N°16.304.801-9, respecto de la embarcación "POSEIDON", RPA N° 960933, la que se sustituye por la embarcación "SUSANA", RPA N° 696457, matrícula N° 1024 de Lebu, a la que se traspasan todas las pesquerías, sea que se encuentren con su acceso abierto, cerrado o bien no definidas y las incorporadas en la lista de espera que se encuentren registradas en la inscripción vigente de la embarcación sustituida con su respectivo arte y/o aparejo de pesca, de conformidad con lo prescrito en el artículo 4° inciso primero del Decreto Supremo N° 388, citado en Vistos, las que se indican en el Certificado de Especies Autorizadas a la embarcación sustituta "SUSANA", el que se adjunta a esta resolución.

3. Téngase presente que:

a. Cualquier modificación en la información proporcionada al registro artesanal para practicar la inscripción solicitada, debe ser informada al Servicio por medio de comunicación escrita, que deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se haya producido legalmente esa modificación.

b. El peticionario deberá emplear, en el desarrollo de su actividad extractiva, sin perjuicio de la normativa ambiental que le sea aplicable, procedimientos técnicos y disponer de elementos o herramientas que eviten la introducción directa o indirecta, al medio ambiente marino, de agentes contaminantes que puedan causar alteraciones a los recursos hidrobiológicos.

c. El peticionario deberá informar, al momento del desembarque, sus capturas por especie y área de pesca y destino de los recursos hidrobiológicos a la oficina del Servicio que corresponda al lugar del desembarque, acorde con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 129 de 14 de Agosto de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que establece el Reglamento para la entrega de Información de Actividades Pesqueras y Acuicultura.

d. El Servicio Nacional de Pesca caducará en el mes de Junio de cada año la inscripción en el Registro Artesanal en el caso que no realice actividades pesqueras extractivas por tres años sucesivos, contado desde la fecha de inscripción de la embarcación sustituta. Este mismo efecto, producirá la paralización de



Deu
VºBº
SERVICIO JURÍDICO

las actividades pesqueras y la no reanudación de las mismas, dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha de la paralización, a menos que el incumplimiento de las obligaciones señaladas precedentemente se produzca por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditados.

e. Según lo señalado en la parte considerativa de este acto, la capacidad de bodega de la embarcación sustituta no podrá exceder los 27,3 metros cúbicos, lo cual será extensivo para futuros trámites de sustitución.

f. La inscripción es reemplazable de conformidad con lo establecido en el Artículo 50° B de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

4. La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59° de la Ley N° 19.880, ante este Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62° del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE E INSCRÍBASE EN EL REGISTRO PESQUERO ARTESANAL.

"POR ORDEN DE LA DIRECTORA NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA"

SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA
SUBDIRECCIÓN DE PESQUERÍAS
FERNANDO NARANJO GATICA
SUBDIRECTOR DE PESQUERÍAS (S)
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

Distribución:

Interesado.
Dirección Regional de Pesca y Acuicultura de la Región del Biobío.
Gobernación Marítima de Talcahuano.
Dpto. Pesca Artesanal.
Subdirección Jurídica.
Oficina de partes.